

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Apaxco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01856/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaxco, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00036/APAXCO/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Ayuntamiento de Apaxco, mediante la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicito todos los oficios que han sido signados por el Presidente Municipal del periodo de enero de 2019 al mes de agosto de 2020.”

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio número PMA/UMTyAIP/0142/2021, del doce de abril de dos mil veintiuno, suscrito la Directora de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigido al Particular, mediante el cual precisa que proporciona la contestación elaborada por la Presidencia Municipal.

El Ente Recurrido adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- i) Oficio número 81, del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el Presidente Municipal y dirigido a la Directora de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual precisa que entrega la información solicitada.
- ii) Control de oficios signados por Presidencia Municipal de Apaxco, del periodo de enero a agosto de dos mil diecinueve, se muestra un extracto a continuación:

NUMERO DE OFICIO	DESTINATARIO	ASUNTO
PM/0001/19	CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL	ENTREGA RECEPCIÓN
PM/0002/19	DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS	RECONSTRUCCIÓN DE CAMINO LIBRAMIENTO APAXCO
PM/0003/19	SECRETARÍA TÉCNICA	CONSEJO TÉCNICO MPAL

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Apaxco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(SAIMEX), en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Apaxco, en los términos siguientes:

“ACTO IMPUGNADO

No me otorgaron la totalidad de la información solicitada.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No me otorgaron la totalidad de la información solicitada.”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **01856/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintidós de abril dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintitrés de mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, sin número de

referencia, suscrito por la Directora de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaxco y dirigido al Comisionado Ponente, en los términos siguientes:

“...

Con fundamento en los artículos 24 fracción II, 45, 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 24 fracción II, 53, 185 fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado el 19 de abril del 2021 y admitido el 22 de abril del mismo año ante esta Unidad Municipal de Transparencia mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se formulan en tiempo y forma los ALEGATOS relacionados con el Recurso de Revisión que nos ocupa; sobre el particular desde este momento se solicita SE CONFIRME el presente asunto, de acuerdo a las situaciones de hecho y consideraciones de derecho que se señalan a continuación:

HECHOS

- 1. En fecha 12 de marzo de 2021, se registró a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 00036/APAXCO/IP/2021, mediante la cual requirió lo siguiente:
...*
- 2. Como resultado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, en fecha 12 de abril del mismo año, notifico respuesta al solicitante, refiriéndole el contenido del oficio número 81, signado por el Presidente Municipal de Apaxco por Ministerio de Ley, donde dio atención a lo solicitado.*
- 3. Con fecha 19 de abril del presente curso, el Instituto, notifico mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la interposición de recurso de revisión, interpuesto en la misma fecha, donde señalando como ‘Razones o Motivos de la Inconformidad’ lo siguiente:
...*

En razón de lo anterior y en relación al agravio hecho valer por el recurrente, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Derivado de la inconformidad expresada por el recurrente, se procede a analizar cada uno de los puntos descritos en la solicitud de información inicial.

SEGUNDO. - Una vez que esta Unidad ha revisado puntualmente la solicitud de información, así como los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, se le turno dicho requerimiento al Presidente Municipal, para que diera atención al presente recurso de revisión, lo anterior, derivado de que, en los razones y motivos de inconformidad, expresados por el hoy recurrente, se adolece de la respuesta otorgada por el mismo.

ÁREA ADMINISTRATIVA	NÚMERO DE OFICIO
Presidente Municipal de Apaxco por Ministerio Ley	PMA/EXT/104/2021

TERCERO. - Por lo anterior, esta Unidad envía de manera adjunta el oficio del área administrativa de este Sujeto Obligado, con lo que se pretende dar cumplimiento a dicho inconformidad, mismos que se adjuntan de manera anexa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO. - Me tenga por presentado en tiempo y forma, formulando los alegatos relacionados con el recurso de revisión que nos ocupa.

SEGUNDO. - En relación a los hechos y consideraciones vertidas en el cuerpo del presente escrito, se **CONFIRME** la respuesta aquí otorgada, de conformidad con los artículos 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...” (Sic.)

d) Vista de Informe Justificado. El doce de mayo de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado al Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintidós de dicho mes y año. **Cabe señalar que la parte Recurrente fue omisa en emitir manifestaciones.**

e) Ampliación del plazo para resolver. El tres de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

e) Cierre de instrucción. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó todos los oficios firmados por el Presidente Municipal, del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

En respuesta, el Sujeto Obligado, la Presidencia Municipal, entregó una relación con el número, destinatario y asunto de los oficios signados por el Presidente Municipal, de enero a agosto de dos mil diecinueve; ante tal circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado, ratificó la respuesta primigenia.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado del Sujeto Obligado;

instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es dable recordar que el ahora Recurrente, requirió los oficios firmados por el Presidente Municipal, del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veinte; sobre el tema, el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que toda la información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, reviste el carácter de pública y, por tanto, debe ser accesible a cualquier persona.

Da la misma manera, los diversos 12 y 24 de dicho ordenamiento jurídico, prevén que, es deber de los Sujetos Obligados proporcionar la información pública que se les requiera siempre y cuando obre en sus archivos; lo cual no implica que tengan que procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de satisfacer la pretensión de los solicitantes.

En ese orden de ideas, el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los Ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores.

En ese contexto, el Bando Municipal de Apaxco, dos mil veintiuno, establece que el actual Presidente Municipal de Apaxco, es Daniel Parra Ángeles; además, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 48, establece las atribuciones que tendrá dicha funcionaria pública, entre las cuales se encuentran:

- Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
- Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos, y
- Desarrollar las políticas, programas y acciones en materia de mejora regulatoria, en coordinación con sus dependencias, órganos auxiliares y demás autoridades.

De tales circunstancias, se logra colegir que el Presidente Municipal firma diversos oficios, en el ejercicio de sus funciones; por lo cual, el Sujeto Obligado resulta competente para conocer de la información solicitada.

Establecido lo anterior, se procede a analizar el agravio alegado por el Recurrente, referente con la entrega de información incompleta; por lo que, en principio es de señalar que el Ente Recurrido turnó la solicitud de información a la unidad administrativa idónea, a saber, a la Presidencia Municipal, pues la pretensión del ahora Recurrente es obtener la información del

titular de dicha área y por lo tanto cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en respuesta, dicha unidad administrativa proporcionó el control de oficios de enero a agosto de dos mil diecinueve, se muestra un extracto a continuación:

NUMERO DE OFICIO	DESTINATARIO	ASUNTO
PM/0001/19	CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL	ENTREGA RECEPCIÓN
PM/0002/19	DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS	RECONSTRUCCIÓN DE CAMINO LIBRAMIENTO APAXCO
PM/0003/19	SECRETARÍA TÉCNICA	CONSEJO TÉCNICO MPAL
PM/0004/19	FINANZAS	BAJA DE CLAVES
PM/0005/19	PRESIDENCIA MPAL ATOTONILCO, HIDALGO	AGRADECIMIENTO
PM/0006/19	REGISTRO CIVIL MPAL	EXPEDICIÓN DE ACTAS
PM/0007/19	DELEGACIÓN DE MOVILIDAD ZUMPANGO REGIÓN II	COMISIÓN DE TRASLADO

De la revisión del documento entregado, se logra vislumbrar que contiene información relacionada con lo solicitado, pues da cuenta de oficios emitidos por el Presidente Municipal, de enero a agosto de dos mil diecinueve; sin embargo, se logra desprender que la expresión documental no corresponde con lo solicitado, por las siguientes circunstancias:

- a) No corresponde a los oficios firmados por el Presidente Municipal, es decir, el documento fuente, al cual quiere tener acceso el Particular;
- b) No cubre la temporalidad requerida, pues falto pronunciarse sobre los oficios del primero de septiembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado entregó información, que, si bien guarda relación con lo peticionado, no corresponde con lo solicitado, pues como se

refirió previamente, la pretensión del ahora Recurrente, no es obtener el número de documentos emitidos, sino en sí, la expresión documental fuente, que corresponden a los oficios firmados por el Presidente Municipal; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, se considera que el Sujeto Obligado para atender el requerimiento de información, deberá proporcionar los documentos fuente, que obran en sus archivos y dan cuenta de lo petitionado, los cuales corresponden a los oficios firmados por el Presidente Municipal, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para lo cual, el Ayuntamiento de Apaxco deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Presidencia Municipal, e efecto de que proporcione la expresión documental referida en el párrafo anterior.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la repuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Presidencia Municipal,

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Apaxco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los oficios firmados por el Presidente Municipal de Apaxco, del primero enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ente Recurrido entregó información que si bien guarda relación con lo petitionado, no corresponde con lo solicitado; por lo que, deberá entregarle los documentos fuente, en el presente caso, los oficios suscritos por el Titular del Ayuntamiento.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00036/APAXCO/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y

SEXTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Apaxco, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en sus unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

- Lo oficios firmados por el Presidente Municipal, del primero de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de veinte días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Apaxco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPLA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01856/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Apaxco
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN